

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REALIZA OBSERVACIONES AL MISMO.

RES. EX. N° 2/ ROL F-023-2020

Santiago, 15 de julio de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2020, con la formulación de cargos en contra de Lipesed S.A. (en adelante "LIPESD"), Rol Único Tributario N° 96.943.390-7, titular del proyecto "Mejora Ambiental Planta Lipesed", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 13/2004 (en adelante "RCA N° 13/2004), de fecha 30 de enero de 2004.

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 13 de mayo de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, don Gonzalo Diestre Flaño, en representación de LIPESED, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6º del D.S. Nº 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Adjunto a su presentación, acompañó la siguiente documentación:

a) Anexo 1: Informe que da cuenta de obras desarrolladas en Planta Liposed con anterioridad a Fiscalización (2005).

b) Anexo 2: Costos estimados, acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, Rol F-023-2020.

c) Anexo 3: Escritura Pública, de fecha 6 de julio de 2016, otorgada en la 34ª Notaría Pública de Santiago, referida a Sesión de Directorio de Liposed S.A.

4. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. Nº 313/2020, de 28 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, debido a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad y eficacia, contenidos en el artículo 9º del D.S. Nº 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

6. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19) con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta Nº 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta Nº 549, de 31 de marzo de 2020.

7. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 549 recién citada, según lo que se expone en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por **LIPESED S.A.** realizar las siguientes observaciones a éste:

A. Observaciones Generales.

1. Con relación a lo consignado en las secciones “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, la identificación o descarte de los efectos debe sustentarse en información técnica respecto de cada uno de los cargos. En caso de que se verifiquen efectos

asociados a las infracciones, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de estos, de lo contrario, serían propuestas que no observarían el criterio de aprobación referido a la integridad del programa de cumplimiento y, por lo tanto, no susceptibles de ser aprobadas.

2. La numeración de las acciones debe efectuarse en números enteros.

3. Con relación a los indicadores de cumplimiento, es posible observar que la empresa consigna en dicha sección medios de verificación. En ese sentido, corresponde indicar que los primeros consisten en *“datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidos, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*; por otro lado, los medios de verificación corresponden a *“fuentes o soporte de información que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos”*.

4. Por otro lado, para efecto de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, se deberá incorporar una nueva acción que se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas.

4.1. El **Plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

4.2. En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

4.3. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

4.4. En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: *“(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**: se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción Alternativa**: En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

5. En este acápite, corresponde pronunciarse sobre la propuesta de plan de acciones y metas presentados por **LIPESD**. Así, las cosas, y de un análisis preliminar, es posible sostener que la empresa presenta dentro de plazo un programa de cumplimiento con acciones específicas para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la Formulación de Cargos. A continuación, se detallan observaciones a cada acción propuesta en relación con la observancia de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento.

6. Respecto a la **ACCIÓN Nº 1**, en la subsección *forma de implementación*, deberá señalar la ubicación del enrocado (costado noreste, noroeste, por ejemplo), longitud y altura de este.

6.1. En relación con lo consignado en la sección *indicadores de cumplimiento*, atendiendo lo indicado en el numeral 3, deberá ser reemplazado por lo siguiente: *“Completa implementación del enrocado del botadero, sector Pilas de Lixiviación (norte de la planta)”*.

6.2. En vista de lo anterior, deberá integrar en los *reportes de avance* los siguientes medios de verificación: *1. Informe fotográfico, georreferenciado y fechado, a nivel de piso y áreas que evidencien la ejecución de las acciones; 2. Layout o plano con las coordenadas y cotas referidas al sistema geodésico WGS84 y coordenadas UTM; 3. Boletas o facturas.*

7. En relación con la **ACCIÓN Nº 2**, en la subsección *forma de implementación*, deberá señalar la ubicación de los enrocados de los botaderos 1 y 2 (costado noreste, noroeste, por ejemplo).

7.1. En relación con lo consignado en la sección *indicadores de cumplimiento*, atendiendo lo indicado en el numeral 3, deberá ser reemplazado por lo siguiente: *“Completa implementación del enrocado en los botaderos 1 y 2”*.

7.2. En vista de lo anterior, deberá integrar en los *reportes de avance* los siguientes medios de verificación: *1. Informe fotográfico, georreferenciado y fechado, a nivel de piso y áreas que evidencien la ejecución de las acciones; 2. Layout o plano con las coordenadas y cotas referidas al sistema geodésico WGS84 y coordenadas UTM; 3. Boletas o facturas.*

8. En relación con la **ACCIÓN Nº 3**, en la subsección *forma de implementación*, deberá señalar la ubicación general de las obras y sus dimensiones.

8.1. En relación con lo consignado en la sección *indicadores de cumplimiento*, atendiendo lo indicado en el numeral 3, deberá ser reemplazado por lo siguiente: *“Completa implementación del sistema de detección de fugas”*.

8.2. En vista de lo anterior, deberá integrar en los *reportes de avance* los siguientes medios de verificación: *1. informe fotográfico, georreferenciado y fechado, a nivel de piso y áreas que evidencien la ejecución de las acciones; 2. Boletas o facturas.*

II. TENER PRESENTE, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880. la personería de don Gonzalo Diestre Flaño, para actuar en representación de **LIPESED S.A.**, en el presente procedimiento sancionatorio.

III. SEÑALAR que **LIPESED S.A.** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I, **en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro de plazo señalado precedentemente con la exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.
Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.15 15:49:25 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/GLW